



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.676

"R.M.J.R. S/ QUEJA
EN CAUSA N° 86.274
DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
IV".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.676-Q, caratulada:
"R.M.J.R. s/ Queja en causa N° 86.274 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 18 de octubre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso casatorio deducido en oposición a la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora que condenó a R.M.J.R. a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por resultar gravemente ultrajante mediando aprovechamiento de la situación de convivencia con un menor de dieciocho años -dos hechos- en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante mediando aprovechamiento de la situación de convivencia con una menor de dieciocho años en concurso ideal con abuso sexual agravado por acceso carnal mediante aprovechamiento de la situación de convivencia con una

///

menor de dieciocho años (v. fs. 49/53).

Para adoptar tal temperamento, estimó que las cuestiones de índole federal no habían sido introducidas con la suficiencia y carga técnica necesarias en tanto se desentendían de lo efectivamente resuelto. Asimismo, entendió que la defensa se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor casatoria a lo que sumó que la índole de los reclamos se vinculaba a cuestiones procesales y de derecho común. También afirmó que no se había demostrado la existencia de un supuesto de arbitrariedad (v. fs. 51 vta./52).

De otro lado, consideró que el agravio por el cual la defensa pretendía cuestionar la ausencia de abordaje de temáticas introducidas en el memorial que estipula el art. 458 del ordenamiento adjetivo, no prosperaba. En apoyo citó fallos de este Tribunal (v. fs. 52 vta.).

Concluyó que los planteos de índole federal no reunían la suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló queja (v. fs. 57/68).

Allí señaló que en el caso resultan aplicables los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional y que la decisión impugnada importa una negación de la competencia de este Tribunal y que el límite en razón de la materia debe ser inaplicado o declarado inconstitucional (v. fs. 60 vta./62 y vta.).

Agregó que la inadmisibilidad decretada es



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.676

arbitraria por basarse en fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 61).

Sostuvo que en la vía denegada se plantearon agravios de índole federal como resultan ser la violación a la revisión amplia e integral del fallo condenatorio así como la afectación de la utilidad de la defensa en juicio al no abordar el nuevo motivo de agravio relativo al quebrantamiento de la garantía del *ne bis in idem* (v. fs. 61 vta.).

Afirmó que la casación efectuó consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa ni con el recurso de inaplicabilidad de ley, que invocaba una indebida revisión de la sentencia de condena. Luego de transcribir parcialmente la decisión del *a quo*, expuso que la misma defendió su propia interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia, ingresando en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, desnaturalizando la función que le asigna el art. 486 *bis* del ordenamiento ritual. Trajo a colación el fallo P. 85.977 de este Tribunal (v. fs. cit./634).

También denunció que el órgano anterior incurrió en arbitrariedad al sostener la falta de fundamentación autónoma del recurso puesto que la existencia de una cuestión federal se encuentra acreditada. En sustento, recordó que allí sostuvo la afectación del art. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos por cuanto el *a quo* no analizó el argumento central de la impugnación en torno a la ausencia de acreditación de la materialidad ilícita y

///

autoría de R.M.J.R.; que se realizó un minucioso análisis de los testimonios brindados por las víctimas, donde se señalaron las inconsistencias y contradicciones vinculadas con el lugar y la ocasión en que habrían ocurrido los abusos que -remarcó- fueron las fundantes del veredicto absolutorio resuelto oportunamente; que se planteó la violación de la utilidad de la defensa pública pues los agravios referidos a la violación del *ne bis in ídem* y al apartamiento de la doctrina de la Corte nacional no fueron atendidos y que se afirmó que los cuestionamientos del recurso casatorio no recibieron adecuada revisión (v. fs. 65 vta./66 y vta.).

Concluyó en la violación de la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales en tanto el órgano anterior se limitó a repetir los argumentos de la sentencia condenatoria y a construir su propio juicio de mérito (v. fs. 67).

III. La queja es improcedente.

III. 1. Es que si bien la casación efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código Procesal Penal, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de suficiencia y carga técnica necesarias de los agravios de pretensa índole federal y en la ausencia de relación directa e inmediata entre éstos y lo fallado (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del Código Procesal Penal



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.676

según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

III. 2. A ello se suma que el quejoso no removi6 de manera eficaz dicho argumento desestimatorio en tanto se limit6 a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 40/48), siendo 6sta una t6cnica infructuosa pues no evidenci6 -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que tales cr6ticas trascendieran una mera opini6n discrepante con los argumentos expuestos por el a quo para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, no demostr6 la vinculaci6n directa e inmediata entre la tacha de arbitrariedad y la denuncia de violaci6n del derecho al recurso (conf. "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y "Casal", CSJN) desarrollados en la v6a extraordinaria de inaplicabilidad de ley y el modo en que el Tribunal intermedio, luego de descartar la arbitrariedad denunciada en lo tocante a la acreditaci6n de la materialidad il6cita y autor6a de su defendido, confirm6 la condena de primera instancia (v. sentencia de casaci6n a fs. 26/35).

III. 3. De otro lado, no se demostr6 la relaci6n directa e inmediata entre la limitaci6n temporal impuesta por el art. 451 del C6digo Procesal Penal y la pretensa afectaci6n de la garant6a prevista en los arts. 8.2.h de la Convenci6n Americana de

///las firmas

Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de R.M.J.R. (art. 486 *bis* y conc., CPP y art. 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1761